

Diario Oficial de la Unión Europea

C 169



Edición
en lengua española

62.º año

Comunicaciones e informaciones

17 de mayo de 2019

Sumario

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2019/C 169/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9304 — Tenaris/Severstal/JV) (¹)	1
---------------	--	---

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2019/C 169/02	Decisión del Consejo, de 14 de mayo de 2019, por la que se nombra a miembros titulares y suplentes del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores correspondientes a Hungría	2
---------------	---	---

Comisión Europea

2019/C 169/03	Tipo de cambio del euro	4
---------------	-------------------------------	---

ES

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2019/C 169/04	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público (¹)	5
2019/C 169/05	Nota informativa de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Modificación de obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares (¹)	6
2019/C 169/06	Nota informativa de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Establecimiento de obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares (¹)	7
2019/C 169/07	Nota informativa de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público (¹)	8

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2019/C 169/08	Anuncio de inicio relativo a la reconsideración de las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos	9
---------------	--	---

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2019/C 169/09	Anuncio a la atención del Estado Islámico de Irak y el Levante — Jorasán (EIIL- J), que se ha añadido a la lista a que se refieren los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIIL (Daesh) y Al-Qaida, en virtud del Reglamento (UE) 2019/791 de la Comisión	16
---------------	---	----

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

II

*(Comunicaciones)***COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA****COMISIÓN EUROPEA****No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.9304 — Tenaris/Severstal/JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2019/C 169/01)**

El 10 de mayo de 2019, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32019M9304. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

**INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de mayo de 2019

por la que se nombra a miembros titulares y suplentes del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores correspondientes a Hungría

(2019/C 169/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión⁽¹⁾, y en particular sus artículos 23 y 24,

Vistas las listas de candidatos presentadas al Consejo por los Gobiernos de los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante sus Decisiones de 28 de septiembre de 2018⁽²⁾, 15 de octubre de 2018⁽³⁾, 19 de noviembre de 2018⁽⁴⁾ y 18 de febrero de 2019⁽⁵⁾, el Consejo nombró a los miembros titulares y suplentes del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores para el período comprendido entre el 25 de septiembre de 2018 y el 24 de septiembre de 2020.
- (2) El Gobierno de Hungría ha presentado candidatos para varios puestos vacantes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra miembro titular o suplente del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores, para el período que finaliza el 24 de septiembre de 2020, a:

II. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

País	Miembros titulares	Miembros suplentes
Hungría	D. ^a Judit CZUGLERNÉ IVÁNY D. László KOZÁK	D. ^a Annamária KUNERT

⁽¹⁾ DO L 141 de 27.5.2011, p. 1.

⁽²⁾ Decisión del Consejo, de 28 de septiembre de 2018, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores (DO C 366 de 10.10.2018, p. 3).

⁽³⁾ Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 2018, por la que se nombra a miembros titulares y suplentes del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores correspondientes a Portugal (DO C 376 de 18.10.2018, p. 9).

⁽⁴⁾ Decisión del Consejo, de 19 de noviembre de 2018, por la que se nombra a miembros titulares y suplentes del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores correspondientes a Italia (DO C 421 de 21.11.2018, p. 7).

⁽⁵⁾ Decisión del Consejo, de 18 de febrero de 2019, por la que se nombra a miembros titulares y suplentes del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores correspondientes a Grecia (DO C 67 de 20.2.2019, p. 2).

Artículo 2

El Consejo nombrará con posterioridad a los miembros titulares y suplentes aún no designados.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2019.

Por el Consejo

El Presidente

P. DAEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro⁽¹⁾

16 de mayo de 2019

(2019/C 169/03)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,1203	CAD	dólar canadiense
JPY	yen japonés	122,81	HKD	dólar de Hong Kong
DKK	corona danesa	7,4678	NZD	dólar neozelandés
GBP	libra esterlina	0,87463	SGD	dólar de Singapur
SEK	corona sueca	10,7590	KRW	won de Corea del Sur
CHF	franco suizo	1,1306	ZAR	rand sudafricano
ISK	corona islandesa	137,00	CNY	yuan renminbi
NOK	corona noruega	9,7513	HRK	kuna croata
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia
CZK	corona checa	25,696	MYR	ringit malayo
HUF	forinto húngaro	324,28	PHP	peso filipino
PLN	esloti polaco	4,2962	RUB	rublo ruso
RON	leu rumano	4,7620	THB	bat tailandés
TRY	lira turca	6,7483	BRL	real brasileño
AUD	dólar australiano	1,6213	MXN	peso mexicano
			INR	rupia india

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2019/C 169/04)

Estado miembro	Francia
Ruta en cuestión	Rodezs – París (Orly)
Período de validez del contrato	20 de enero de 2020-19 de enero de 2024
Plazo de presentación de solicitudes y ofertas	24 de julio de 2019 antes de las 12.00 h (hora local)
Dirección en la que pueden obtenerse el texto del anuncio de licitación y cualquier otra información o documentación pertinente en relación con la licitación pública y la obligación de servicio público	Syndicat Mixte pour l'Aménagement et l'Exploitation de l'aéroport de Rodez-Aveyron Hôtel du Département 7 Place Charles de Gaulle BP 724 12007 Rodez CEDEX FRANCE Tel. +33 565757610 Correo electrónico: smaeroport-rodez-aveyron@orange.fr Dirección del perfil de comprador: http://www.e-occitanie.fr

Nota informativa de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Modificación de obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2019/C 169/05)

Estado miembro	Finlandia
Ruta en cuestión	Mariehamn (MHQ) – Estocolmo Arlanda (ARN)
Fecha inicial de entrada en vigor de las obligaciones de servicio público	1 de marzo de 2016
Fecha de entrada en vigor de las modificaciones	1 de marzo de 2020
Dirección en la que puede obtenerse gratuitamente el texto y cualquier otra información o documentación relacionada con las obligaciones de servicio público modificadas	Más información: Ålands Landskapsregering Dirección: P.O.B. 1060 AX-22111 Mariehamn ÅLAND/FINLANDIA Tel. +358 1825000 Correo electrónico: registrator@regeringen.ax Internet: https://www.e-avrop.com/portaler/Alandsportalen/Default.aspx

Nota informativa de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Establecimiento de obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2019/C 169/06)

Estado miembro	Reino Unido
Rutas aéreas afectadas	Del aeropuerto de Dundee al aeropuerto de Heathrow Del aeropuerto de Dundee al aeropuerto de Gatwick Del aeropuerto de Dundee al aeropuerto de Stansted Del aeropuerto de Dundee al aeropuerto de Luton Del aeropuerto de Dundee al aeropuerto de London City (Ciudad de Londres) Del aeropuerto de Dundee al aeropuerto de Southend
Fecha de entrada en vigor de las obligaciones de servicio público	30 de octubre de 2019
Dirección en la que puede obtenerse el texto y cualquier otra información o documentación pertinente relacionada con las obligaciones de servicio público	A la atención de: Karen Lawson Corporate Procurement Manager Tel. +44 1382433860 Correo electrónico: karen.lawson@dundeeicity.gov.uk

Nota informativa de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2019/C 169/07)

Estado miembro	Reino Unido
Rutas aéreas afectadas	Del aeropuerto de Dundee al aeropuerto de Heathrow Del aeropuerto de Dundee al aeropuerto de Gatwick Del aeropuerto de Dundee al aeropuerto de Stansted Del aeropuerto de Dundee al aeropuerto de Luton Del aeropuerto de Dundee al aeropuerto de London City (Ciudad de Londres) Del aeropuerto de Dundee al aeropuerto de Southend
Plazo de validez del contrato	Dos años con posibilidad de prórroga por otros dos años. De octubre de 2019 a octubre de 2023
Plazo de presentación de solicitudes y ofertas	Sesenta y un días a partir de la publicación en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i>
Dirección en la que pueden obtenerse el texto de la licitación y cualquier otra información o documentación pertinente en relación con la licitación pública y la obligación de servicio público	A la atención de: Karen Lawson Corporate Procurement Manager Tel. +44 1382 433860 Correo electrónico: karen.lawson@dundeeicity.gov.uk

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio de inicio relativo a la reconsideración de las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos

(2019/C 169/08)

El 31 de enero de 2019, la Comisión Europea («Comisión») impuso medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados productos siderúrgicos y anunció su intención de iniciar de oficio una primera investigación de reconsideración a más tardar el 1 de julio de 2019 (1).

1. Medidas vigentes

Las medidas actualmente en vigor consisten en un contingente arancelario abierto sobre las importaciones en la Unión de 26 categorías de productos siderúrgicos. Seguirán en vigor hasta el 30 de junio de 2021.

Para cada una de estas categorías de productos, excepto para la categoría de productos 1 (chapas y flejes laminados en caliente sin alear o aleados), una parte de cada contingente arancelario se asigna a países específicos (contingentes nacionales específicos) y está libremente disponible hasta el final de cada uno de los tres períodos anuales en los que están vigentes las medidas. Para la categoría de productos 1 y la parte restante de cada contingente arancelario (los llamados contingentes arancelarios residuales), el contingente anual correspondiente se divide en trimestres y se asigna según el principio del orden de llegada en cada uno de esos trimestres. Al final de cada trimestre, los saldos no utilizados del contingente residual se transfieren automáticamente al siguiente trimestre. Ningún saldo no utilizado al final del último trimestre de un período anual se transfiere al período siguiente. Cuando se agota el contingente nacional específico correspondiente a una categoría de productos determinada, las importaciones procedentes del país en cuestión pueden efectuarse con cargo a la parte restante del contingente arancelario residual para la misma categoría de productos, pero solo durante el último trimestre de cada período anual de aplicación de las medidas.

Cuando se agota el contingente arancelario correspondiente o cuando las importaciones de las categorías de productos en el marco de las medidas no se benefician del contingente arancelario correspondiente, se percibe un derecho adicional del 25 % sobre el precio neto franco en la frontera de la Unión, antes del pago de derechos, del producto importado.

2. Producto objeto de reconsideración

El producto objeto de reconsideración consiste en determinados productos siderúrgicos que figuran en el anexo I del presente anuncio.

3. Motivos y alcance de la reconsideración

En el considerando 161 del Reglamento de Ejecución de la Comisión por el que se imponen medidas de salvaguardia definitivas se establece que la Comisión, atendiendo a los intereses de la Unión, puede tener que ajustar el nivel o la asignación del contingente arancelario en caso de que cambien las circunstancias durante el período de imposición de las medidas.

Se consideró que podría darse un cambio de circunstancias, por ejemplo, si se produjeran en la Unión un aumento o una contracción generales de la demanda de algunas categorías de productos, lo que exigiría una reevaluación del nivel del contingente arancelario; si se impusieran medidas antidumping o antisubvenciones que pudieran afectar de manera significativa a la futura evolución de las importaciones; o incluso si se diera cualquier situación relacionada con el artículo 232 de los Estados Unidos que pudiera influir de forma directa en las conclusiones de la investigación, concretamente en cuanto al desvío comercial.

(¹) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, de 31 de enero de 2019, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 31 de 1.2.2019, p. 27).

La Comisión también está en condiciones de reconsiderar si el funcionamiento vigente de las medidas podría tener efectos perjudiciales para la consecución de los objetivos de integración perseguidos con los socios comerciales preferenciales, como el de generar un riesgo sustancial para la estabilización o el desarrollo económico de esos socios. Por último, la Comisión también se comprometió a reconsiderar la necesidad de actualizar la lista de países en vías desarrollo excluidos del ámbito de aplicación de las medidas definitivas sobre la base de su nivel de importación más reciente.

Sobre esta base, y teniendo en cuenta la evolución de las importaciones de productos siderúrgicos sujetos a medidas de salvaguardia y su correspondiente utilización del contingente desde la introducción de las medidas, la Comisión tiene la intención de investigar específicamente las siguientes cuestiones con el fin de examinar si han cambiado las circunstancias que justifican un ajuste del nivel o la asignación del contingente arancelario vigente:

A. Nivel y asignación del contingente arancelario para una serie de categorías de productos específicas.

La Comisión supervisa diariamente la utilización de los contingentes arancelarios. Sobre la base de la utilización hasta el 4 de abril de 2019, la Comisión ha observado que algunos de los contingentes arancelarios específicos por país para determinadas categorías de productos, así como el correspondiente contingente arancelario residual para el último trimestre, se han agotado a un ritmo inusualmente rápido (dos meses antes de expiration el período de cinco meses) en comparación con el nivel tradicional de las importaciones. En el caso de los contingentes arancelarios específicos por país, Turquía ha agotado sus contingentes para las categorías 5, 13, 16, 17 y 25; Rusia ha agotado sus contingentes de las categorías 13 y 16; mientras que China ha agotado su contingente de las categorías 4B y 15; En el caso de los contingentes arancelarios residuales, algunos contingentes arancelarios ya se agotaron o casi se agotaron (2) poco después de la apertura del contingente residual el 1 de abril de 2019. Por tanto, la Comisión investigará las razones que explican estas evoluciones y determinará si son el resultado de un cambio de circunstancias, como un aumento sustancial de la demanda de estos productos por parte de la UE o cualquier otra razón sustancial que demuestre que el nivel actual del contingente es inadecuado, o si tienen su origen en actividades de almacenamiento o desvío comercial resultantes de medidas restrictivas adoptadas en el extranjero.

B. Desplazamiento de los flujos comerciales tradicionales

En el caso de determinadas categorías de productos, el contingente arancelario residual se ha agotado rápidamente con importaciones procedentes de uno o varios países, que a veces se benefician de contingentes arancelarios específicos por país, desplazando los flujos de importación tradicionales de otros orígenes y limitando así las posibilidades de elección de los clientes. Así ha ocurrido, por ejemplo, con las categorías de productos 4B, 13 y 16. Por lo tanto, la Comisión investigará si este hecho ha afectado negativamente al interés de la Unión, en particular por lo que respecta a la necesidad de mantener los flujos comerciales tradicionales, y, en su caso, decidirá adoptar posibles soluciones para esta situación.

C. Posibles efectos perjudiciales para la consecución de los objetivos de integración perseguidos con los socios comerciales preferenciales

La Comisión investigará si el funcionamiento de las actuales medidas de salvaguardia del acero ha causado riesgos sustanciales para la estabilización o el desarrollo económico de determinados socios comerciales preferenciales en un grado que vaya en detrimento de los objetivos de integración de sus acuerdos con la UE.

D. Actualización de la lista de países en vías de desarrollo miembros de la OMC excluidos del ámbito de aplicación de las medidas sobre la base de su nivel de importaciones más reciente

De conformidad con el Reglamento (UE) 2015/478 (3), no deben aplicarse medidas de salvaguardia a las importaciones originarias de un país en vías de desarrollo miembro de la OMC mientras que su cuota en el conjunto de las importaciones del producto sujeto a medidas no supere el 3 %. El considerando 192 del Reglamento de Ejecución de la Comisión por el que se imponen medidas de salvaguardia definitivas establece que la Comisión evaluará la situación periódicamente, y como mínimo al final de cada año de imposición de las medidas. Por lo tanto, la Comisión tiene la intención de actualizar la lista de países en vías desarrollo que son miembros de la OMC y que deben ser excluidos del ámbito de aplicación de las medidas.

E. Otros cambios de circunstancias que pueden requerir un ajuste del nivel de asignación del contingente arancelario

Se invita también a las partes a que planteen otras cuestiones —por lo que respecta a categorías de productos distintas de las ya mencionadas, en la medida en que se refieran a cambios duraderos de las circunstancias en comparación con la situación existente durante la investigación original—, cuyos efectos puedan tener que reconsiderarse y puedan justificar un ajuste del nivel o la asignación del contingente arancelario de categorías de productos específicas. Se pide a las partes que deseen plantear otras cuestiones que aporten pruebas suficientes para justificar sus alegaciones.

(²) A diferencia de las categorías 4B y 16, que se agotaron completamente en el período de febrero y marzo de 2019, en dicho período seguía habiendo un volumen importante de contingente arancelario residual no utilizado en el caso de la categoría 13. Por lo tanto, la utilización del contingente a principios de abril de 2019 no reflejaba plenamente el contingente arancelario real disponible. Como se indica en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/159, los volúmenes no utilizados en un trimestre se transferirán efectivamente al trimestre siguiente con un retraso de 20 días hábiles (a principios de mayo de 2019). Esto significa que, a principios de mayo de 2019, volvería a disponerse de contingentes arancelarios para esta categoría de productos.

(³) DO L 83 de 27.3.2015, p. 16.

4. Procedimiento

Habiendo determinado que existen pruebas suficientes para la revisión de determinados aspectos de las medidas de salvaguardia vigentes en el sector del acero, la Comisión inicia una reconsideración de las medidas existentes, limitada al alcance de las cuestiones anteriormente mencionadas.

4.1. Observaciones por escrito

A fin de obtener toda la información pertinente que se considere necesaria para la investigación, se invita a las partes interesadas a dar a conocer sus puntos de vista, facilitar información y proporcionar pruebas a la Comisión. La información y las pruebas justificativas deberán llegar a la Comisión en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Se ruega a las partes que presenten observaciones que indiquen claramente en su correspondencia a cuál de la cuestión o cuestiones anteriores se refieren sus observaciones.

4.2. Posibilidad de formular observaciones sobre la información presentada por otras partes

Con el fin de garantizar los derechos de defensa, las partes interesadas deben tener la posibilidad de formular observaciones sobre la información presentada por otras partes interesadas. Al hacerlo, las partes interesadas solo podrán abordar las cuestiones planteadas en la información presentada por esas otras partes interesadas, sin plantear nuevas cuestiones.

Dichas observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo de siete días a partir del momento en que las observaciones mencionadas en el apartado 4.1 se pongan a disposición de las partes interesadas para su inspección.

El acceso al expediente disponible para la inspección por las partes interesadas se efectúa a través de TRON.tdi, en la siguiente dirección: <https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/tdi>. Para obtener acceso deben seguirse las instrucciones que figuran en esa página.

El calendario señalado se entiende sin perjuicio del derecho de la Comisión a pedir información adicional a las partes interesadas en casos debidamente justificados.

Dada la necesidad de finalizar la reconsideración en un breve período de tiempo —véase la sección 6— y el hecho de que las partes interesadas tendrán la posibilidad de formular observaciones sobre las observaciones de otras partes, lo que garantizará que tengan suficientes oportunidades para defender sus intereses, la Comisión no organizará audiencias a efectos de la presente investigación.

4.3. Presentación de información y ampliación a los plazos especificados en el presente anuncio

Por regla general, las partes interesadas solo podrán presentar información en los plazos especificados en el presente anuncio. Las prórrogas de los plazos establecidos en el presente anuncio solo podrán solicitarse en circunstancias excepcionales, y únicamente se concederán si están debidamente justificadas. Las prórrogas excepcionales debidamente justificadas del plazo de presentación se limitarán, en principio, a tres días adicionales.

4.4. Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia

La información presentada a la Comisión con vistas al procedimiento de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice a la Comisión, de forma explícita, lo siguiente: a) la utilización de la información y los datos necesarios para el presente procedimiento de defensa comercial; y b) el suministro de la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito por las partes interesadas para la que se solicite un tratamiento confidencial deberá llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) (4). Se invita a las partes que presenten información en el curso de esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un tratamiento confidencial.

Las partes que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/478 (5) y el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/755 (6), con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Esos resúmenes deben ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial y deberán llegar a la Comisión al mismo tiempo que la versión «Difusión restringida».

(⁴) Un documento con la indicación «Limited» se considera confidencial con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/478, el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/755 y el artículo 3, apartado 2, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Se considera también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

(⁵) DO L 83 de 27.3.2015, p. 16.

(⁶) DO L 123 de 19.5.2015, p. 33.

Si una parte que presenta información confidencial no justifica suficientemente una solicitud de trato confidencial, o si presenta la información sin un resumen no confidencial con el formato y la calidad requeridos, la Comisión podrá no tener en cuenta esa información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes mediante TRON.tdi (<https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI>), incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales. Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf.

Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, que funcione y que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente mediante TRON.tdi o por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada mediante TRON.tdi, las partes interesadas deberán consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H, Unidad H5
Despacho: CHAR 03/66
1049 Bruxelles/Brussel
Belgique/BELGIË

TRON.tdi: <https://webgate.ec.europa.eu/tron/tdi>
Correo electrónico: TRADE-SAFE009-REVIEW@ec.europa.eu

5. Calendario de la reconsideración

Con el fin de evitar cualquier incertidumbre y perturbación indebida del sistema de salvaguardia existente en la actualidad, la revisión actual se concluirá en el menor tiempo posible y, siempre que sea posible, antes del 30 de septiembre de 2019.

6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada no facilite la información necesaria en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755. Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, podrá hacerse caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.

7. Consejero Auditor

El Consejero Auditor actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. Revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor. En principio, estas intervenciones se limitarán a los problemas surgidos durante el presente procedimiento de reconsideración.

Toda solicitud de intervención del Consejero Auditor deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. En principio, los plazos establecidos en las secciones 5.1 a 5.3 del presente anuncio para presentar observaciones a la Comisión se aplicarán *mutatis mutandis* a las solicitudes de intervención dirigidas al Consejero Auditor. Cuando dichas solicitudes se presenten fuera de los plazos pertinentes, el Consejero Auditor también podrá examinar los motivos de dichos retrasos, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la finalización a su debido tiempo de la investigación.

Las partes interesadas podrán encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>.

8. Tratamiento de datos personales

Todo dato personal obtenido en el transcurso de esta investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo (7).

En el sitio web de la Dirección General de Comercio figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: <http://trade.ec.europa.eu/doclib/html/157639.htm>

(7) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

ANEXO

Lista de categorías de productos sujetas a medidas de salvaguardia definitivas

Número del producto	Categoría de productos
1	Chapas y flejes laminados en caliente sin alear o aleados
2	Chapas laminadas en frío sin alear o aleadas
3.A	Chapas magnéticas (que no sean de acero eléctrico de grano orientado)
3.B	
4.A	Chapas de revestimiento metálico
4.B	
5	Chapas de revestimiento orgánico
6	Productos de la línea de estañado
7	Chapas cuarto sin alear o aleadas
8	Chapas y flejes inoxidables laminados en caliente
9	Chapas y flejes inoxidables laminados en frío
10	Chapas cuarto inoxidables laminadas en caliente
12	Laminados comerciales y perfiles ligeros sin alear o aleados
13	Armaduras
14	Laminados y perfiles ligeros inoxidables
15	Alambrón inoxidable
16	Alambrón sin alear o aleado
17	Perfiles de hierro o acero sin alear
18	Tablestacas
19	Material ferroviario

Número del producto	Categoría de productos
20	Tubos de gas
21	Perfiles huecos
22	Tubos inoxidables sin soldadura
24	Otros tubos sin soldadura
25	Tubos gruesos soldados
27	Barras sin alear y las demás barras aleadas acabadas en frío
28	Alambre sin alear

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio a la atención del Estado Islámico de Irak y el Levante — Jorasán (EIIL- J), que se ha añadido a la lista a que se refieren los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIIL (Daesh) y Al-Qaida, en virtud del Reglamento (UE) 2019/791 de la Comisión

(2019/C 169/09)

1. La Decisión (PESC) 2016/1693 del Consejo⁽¹⁾ insta a la Unión a inmovilizar los fondos y recursos económicos de los miembros de EIIL (Daesh) y Al-Qaida así como de otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, como se contempla en la lista establecida con arreglo a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267(1999) y 1333(2000), lista que actualizará periódicamente el Comité de las Naciones Unidas establecido en virtud de la RCSNU 1267(1999).

En la lista establecida por dicho Comité de las Naciones Unidas figuran:

- EIIL (Daesh) y Al Qaida;
- personas físicas o jurídicas, entidades, organismos y grupos asociados con EIIL (Daesh) y Al Qaida; y
- personas jurídicas, entidades y organismos propiedad de cualquiera de dichas personas, entidades, organismos o grupos asociados, controlados por ellos o que los apoyen de cualquier otra forma.

Los actos o actividades que indican que una persona física, un grupo, una empresa o una entidad está «asociado con» EIIL (Daesh) y Al-Qaida son:

- a) la participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades realizados por EIIL (Daesh) y Al-Qaida, o de cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos, o en coordinación con los mismos, así como en su nombre, representación o apoyo;
- b) el suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a cualquiera de ellos;
- c) el reclutamiento para cualquiera de ellos; o
- d) cualquier otro apoyo de sus actos o actividades.

2. El Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó el 14 de mayo de 2019 incluir la entrada ESTADO ISLÁMICO DE IRAK Y EL LEVANTE – JORASÁN (EIIL- J) en la lista del Comité de Sanciones contra EIIL (Daesh) y Al-Qaida.

El ESTADO ISLÁMICO DE IRAK Y EL LEVANTE – JORASÁN (EIIL- J) podrá presentar en todo momento al Ombudsman de las Naciones Unidas una solicitud de reconsideración de la decisión de incluirlo en la citada lista de las Naciones Unidas, acompañando su solicitud de toda documentación justificativa pertinente. Dicha solicitud deberá enviarse a la dirección siguiente:

Naciones Unidas - Oficina del Ombudsman

Oficina TB-08041D

Nueva York, NY 10017

Estados Unidos de América

Teléfono: +1 2129632671

Fax: +1 2129631300/3778

Correo electrónico: ombudsperson@un.org

Puede obtenerse más información en https://www.un.org/sc/suborg/en/sanctions/1267/aq_sanctions_list/procedures-for-delisting.

⁽¹⁾ DO L 255 de 21.9.2016.

3. Tras la decisión de las Naciones Unidas citada en el apartado 2, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/791⁽²⁾, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con EIIL (Daesh) y Al-Qaida⁽³⁾. La modificación, efectuada de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), y el artículo 7 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 881/2002, añade el ESTADO ISLÁMICO DE IRAK Y EL LEVANTE – JORASÁN (EIIL- J) a la lista del anexo I de dicho Reglamento (en lo sucesivo, «el anexo I»).

Las personas físicas y entidades incluidas en el anexo I están sujetas a las medidas del Reglamento (CE) n.º 881/2002 que figuran a continuación:

- 1) la inmovilización de todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, posesión o tenencia ostenten las personas físicas y entidades de que se trate, así como la prohibición de que nadie ponga fondos y recursos económicos a su disposición, ya sea directa o indirectamente, y de que los utilice en su beneficio (artículos 2 y 2 bis); y
- 2) la prohibición de la concesión, venta, suministro o transferencia, directa o indirectamente, de asesoramiento técnico, ayuda o formación relacionados con actividades militares a cualquier persona física y entidad de que se trate (artículo 3).

4. El artículo 7 bis del Reglamento (CE) n.º 881/2002 establece la posibilidad de efectuar una revisión cuando las personas incluidas en la lista presenten alegaciones sobre las razones de su inclusión en la misma. Las personas físicas y entidades añadidas al anexo I por el Reglamento (UE) 2019/791 podrán presentar a la Comisión una solicitud relativa a las razones de su inclusión en la lista. La solicitud deberá remitirse a:

Comisión Europea
«Medidas restrictivas»
Rue de la Loi/Wetstraat 200
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

5. Se recuerda igualmente a las personas y entidades concernidas que tienen la posibilidad de impugnar el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/791 ante el Tribunal General de la Unión Europea con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 263, párrafos cuarto y sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

6. A efectos de una buena administración, se recuerda a las personas y entidades incluidas en la lista del anexo I que tienen la posibilidad de solicitar a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros correspondientes que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 881/2002 la autorización de utilizar fondos o recursos económicos congelados para sufragar gastos básicos o pagos específicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 bis del citado Reglamento.

⁽²⁾ DO L 129 de 17.5.2019, p. 1.

⁽³⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES